

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES VI

Caracas, martes 9 de abril de 2002

Número 37.419

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.721, mediante el cual se adscribe la Corporación Venezolana de Guayana al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Decreto N° 1.722, mediante el cual se dicta el Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería.

Ministerio del Interior y Justicia

Sentencia mediante la cual se absuelve al ciudadano Franklin Argenis Gutiérrez, de la comisión de los delitos de homicidio calificado.

Requisitoria.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Eduardo Samán, Director General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de este Ministerio.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución mediante la cual se encarga a partir del 26 de marzo de 2002 hasta el 05 de abril de 2002, al ciudadano José Antonio Pastor Fernández Betancourt, Director de Planificación y Economía Minera, como Director General de Minas, adscrita al Despacho del Viceministro de Minas de este Ministerio.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Doctora Ana María Zontone).

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se prescribe el instructivo que en ella se señala, el cual servirá de guía en la elaboración de la declaración jurada de patrimonio.

Resolución por la cual se dispone exigir la formulación y presentación de la declaración jurada de patrimonio actualizada a los funcionarios o empleados públicos, que exclusivamente desempeñen las funciones que en ella se especifican, la cual deberán consignar dentro del plazo de treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de publicación de esta Resolución.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa y se impone multa al ciudadano Rómulo César Carrillo Zue.

Resolución mediante la cual se dispone la intervención de la Contraloría General del Estado Guárico y se designa al ciudadano Alexi Benjamín Toro Indriago, quien actuará con el carácter de Contralor Interventor de la Comisión Interventora de la Contraloría General del Estado Guárico.

Cartel de Notificación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto 1.721

22 de marzo de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 115, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 20 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los Organos de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Venezolana de Guayana es un órgano de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente que ofrece al Estado venezolano las posibilidades más inmediatas para realizar los propósitos constitucionales de diversificación de la economía nacional, lo que la convierte en elemento estratégico para esos fines, en cuya razón el artículo 3 del Estatuto para el Desarrollo de Guayana, dictado mediante Decreto Ley N° 1.531, de fecha 7 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.553, de fecha 12 de noviembre de 2001, previó su adscripción al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional disponer la adscripción de los entes de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, a los órganos de la Administración Pública,

DECRETA

Unico: Se adscribe la Corporación Venezolana de Guayana al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos. Años 191º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
L.S.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

RAMON RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Finanzas
(L.S.)

EUDOMAR TOVAR

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

ADINA BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto 1.722

22 de marzo de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

REGLAMENTO Nº 3
DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO SOBRE EL SISTEMA
DE TESORERIA

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Objeto y ámbito

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán el sistema de tesorería.

Sujetos

Artículo 2º. El Sistema de Tesorería, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Ámbito

Artículo 3º. El presente Reglamento regirá las actividades que corresponden al Servicio de Tesorería, como lo son la gestión financiera del Tesoro Nacional, la coordinación de la planificación financiera del sector público, la custodia de fondos y valores, la percepción de ingresos, la realización de pagos, la colocación de fondos del Tesoro y las demás actividades que le son propias al Servicio de Tesorería Nacional.

Extensión del Servicio de Tesorería

Artículo 4º. El Servicio de Tesorería, en lo que se refiere a las actividades de la custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, a objeto de cumplir con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Para ello promoverá la evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales de la citada Ley, de

conformidad con la normativa especial que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

Inclusión de entes

Artículo 5º. Para la progresiva inclusión de los entes previstos en el artículo anterior en el Sistema de Tesorería, la Oficina Nacional del Tesoro establecerá el cronograma correspondiente.

Optimización del flujo de caja

Artículo 6º. La Oficina Nacional del Tesoro realizará todas las actuaciones que considere necesarias a fin de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de Cuenta Única del Tesoro y para ello:

- 1) Implementará los sistemas tecnológicos que faciliten su labor.
- 2) Celebrará los convenios, que considere pertinentes, con los entes financieros previstos en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
- 3) Tomará las medidas administrativas internas que sean necesarias.
- 4) Coordinará con los organismos del sector público nacional el flujo de la programación financiera.
- 5) Todas aquellas que resulten pertinentes

CAPITULO II

De la Oficina Nacional del Tesoro

Sección Primera

Estructura, atribuciones y funcionamiento

Definición y titularidad

Artículo 7º. La Oficina Nacional del Tesoro es el órgano rector del Sistema de Tesorería, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la misma estará a cargo del Tesorero Nacional, quién deberá ser venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y con experiencia comprobada en el área financiera.

Subtesorero

Artículo 8º. La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un Subtesorero, quien suplirá las faltas temporales, accidentales y absolutas del Tesorero, según lo indicado en la normativa correspondiente, el cual deberá ser venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y con experiencia comprobada en el área financiera; y durante la vigencia de su suplencia tendrá las mismas atribuciones que el Tesorero Nacional.

Estructura organizativa

Artículo 9º. La estructura organizativa de la Oficina Nacional del Tesoro será determinada en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Finanzas.

Atribuciones de la Oficina Nacional del Tesoro

Artículo 10. La Oficina Nacional del Tesoro, además de las atribuciones previstas en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, deberá dictar

las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y proponer las normas reglamentarias pertinentes; así como cumplir cualquier otra función que le sea asignada por ley.

Atribuciones del Tesorero Nacional

Artículo 11. Son atribuciones del Tesorero Nacional, las siguientes:

- a) Dirigir la Oficina Nacional del Tesoro, órgano rector del Sistema de Tesorería.
- b) Ordenar la realización de los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la Ley.
- c) Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del Sistema de Tesorería.
- d) Proponer las normas reglamentarias pertinentes.
- e) Administrar la Cuenta Única del Tesoro Nacional, en representación del Ministerio de Finanzas.
- f) Solicitar al Ministro de Finanzas la creación o supresión de agencias del Tesoro, según las necesidades del servicio.
- g) Ejecutar los convenios que se celebren entre el Ministerio de Finanzas, el Banco Central de Venezuela y los bancos comerciales nacionales o extranjeros, como entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro.
- h) Aperturar en el Banco Central de Venezuela las subcuentas en divisas que sean necesarias.
- i) Autorizar la apertura de cuentas en divisas cuando sean pertinentes.
- j) Autorizar la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional.
- k) Vigilar el manejo de las cuentas bancarias abiertas con Fondos del Tesoro Nacional.
- l) Organizar y mantener un registro general actualizado de las cuentas bancarias del sector público nacional.
- m) Ejecutar las devoluciones al Tesoro Nacional de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de acuerdo a las instrucciones dictadas por el Ministro de Finanzas.
- n) Ejecutar en los términos y condiciones que indique el Ministro de Finanzas, las colocaciones de Fondos del Tesoro Nacional, en las instituciones financieras que se consideren convenientes.
- o) Requerir de los entes integrados del Servicio de Tesorería las informaciones que considere necesarias la Oficina Nacional del Tesoro.
- p) Delegar en el subtesorero, previa consulta al Ministro de Finanzas, aquellas funciones que considere pertinentes.
- q) Todas aquellas otras que le señalen las leyes y reglamentos.

Sección Segunda

Entidades para la Prestación del Servicio de Tesorería

Entidades para la prestación del servicio

Artículo 12. El servicio de tesorería será prestado por medio de una oficina central ubicada en Caracas, por las agencias que establezca el Ministerio de Finanzas y por las entidades auxiliares con las que se convenga su incorporación al servicio. Igualmente formarán parte del mismo, las demás dependencias públicas que tengan a su cargo la recepción e inversión de fondos nacionales.

Creación de agencias

Artículo 13. El Tesorero Nacional propondrá, cuando lo considere pertinente, el establecimiento de otras agencias de la Oficina Nacional del Tesoro, según los requerimientos del servicio de tesorería.

CAPITULO III

De La Cuenta Unica Del Tesoro Nacional

Sección Primera

Definición, características y administración de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional

Definición y características

Artículo 14. La Cuenta Unica del Tesoro Nacional a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en la que se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, configura una modalidad financiera en la que el Tesoro Nacional, como órgano de la República, será siempre el titular de los fondos correspondientes a esos ingresos mantenidos en las instituciones que actúen como entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro y ejecutará los pagos ordenados por los diferentes entes y organismos, de acuerdo a los créditos anuales autorizados en la Ley de Presupuesto vigente.

Administración de la Cuenta Unica y Entidades Auxiliares

Artículo 15. La Cuenta Unica del Tesoro Nacional será administrada por la Oficina Nacional del Tesoro y actuarán como entidades auxiliares de ésta, para la percepción de ingresos y la realización de pagos:

- El Banco Central de Venezuela; y
- Los bancos y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras, con los cuales la República, por órgano del Ministerio de Finanzas, haya celebrado convenios.

Organización y control de cuentas

Artículo 16. El Tesorero Nacional elaborará un plan de organización y control de las cuentas y fondos existentes en los entes integrados al servicio de tesorería.

Autorización y registro de cuentas

Artículo 17. El Tesorero Nacional autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar la Cuenta Unica del Tesoro Nacional. Así mismo, organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

Subcuentas en divisas

Artículo 18. La Oficina Nacional del Tesoro, por órgano del Tesorero Nacional, podrá abrir y mantener subcuentas en divisas en el Banco Central de Venezuela, y las mismas se regirán por los convenios que al respecto se suscriban.

Sección Segunda

Normas para la apertura de cuentas con fondos del Tesoro Nacional

Requisitos y procedimiento para la apertura de cuentas

Artículo 19. La normativa especial que se dicte sobre la materia establecerá los requisitos y procedimientos para la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional.

Sección Tercera

De las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro

Obligación de informar de las entidades auxiliares

Artículo 20. Las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro están obligadas a informar diariamente a ésta, de las disponibilidades en las cuentas bancarias y la situación de los instrumentos financieros mantenidos en ellas por los organismos integrados al Sistema de Tesorería, y que conforman la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, según las instrucciones que al respecto imparta el Tesorero Nacional.

Prohibición de aperturar cuentas

Artículo 21. Las entidades auxiliares no aperturarán cuentas bancarias a los entes integrados al Sistema de Tesorería sin la debida autorización de la Oficina Nacional del Tesoro.

Sección Cuarta

De los organismos integrados al servicio de tesorería

Obligaciones de los organismos que manejen fondos del Tesoro

Artículo 22. Las máximas autoridades de los organismos del sector público velarán por el cumplimiento de las normas e instrucciones técnicas que dicte la Oficina Nacional del Tesoro, en el marco de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y de este Reglamento.

Fondos con carácter permanente

Artículo 23. Sólo podrán constituirse provisiones de fondos con carácter permanente a los funcionarios responsables de las unidades administradoras integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, en los términos y condiciones previstas en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, Capítulo III.

CAPITULO IV

Sección Primera Del Ingreso de Fondos

Normativa aplicable para la liquidación y recaudación de ingresos

Artículo 24. Los entes integrados al Sistema de Tesorería, efectuarán la liquidación de los ingresos de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos que los regulen, así como con

las normas e instrucciones que imparta el Ministerio de Finanzas.

Entes para la percepción de ingresos

Artículo 25. La percepción de ingresos por parte de las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro se hará de conformidad con los convenios que al efecto celebre la República por órgano del Ministerio de Finanzas.

En dichos convenios se estipulará la obligación, para las entidades auxiliares, de recibir las declaraciones y demás documentos presentados por los deudores, contribuyentes y responsables, incluso los que no tuviesen importe a pagar o con saldo a favor del contribuyente o del responsable, y en general, los formularios por ellas utilizados para el pago de obligaciones tributarias.

Depósitos de ingresos

Artículo 26. Los ingresos percibidos a través de las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro serán transferidos a la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Central de Venezuela.

Modalidades de ingresos

Artículo 27. Los ingresos y los pagos al Tesoro podrán realizarse en efectivo, cheque, transferencia bancaria, valores emitidos por la República con fuerza cancelatoria de tributos, o cualesquiera otros medios de pago, según las siguientes condiciones:

- 1) Que sean realizados únicamente a través de entidad financiera con la que se haya celebrado convenio de recaudación.
- 2) Que el emisor del cheque sea el propio contribuyente.
- 3) Que los valores estén vigentes.
- 4) Que los medios de pagos que se utilicen puedan ser verificables.
- 5) Que se emitan soportes electrónicos o físicos.
- 6) Cualesquiera otras que determinen los convenios.

Ingresos y pagos a ser realizados con medios específicos

Artículo 28. El Ministro de Finanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, determinará mediante resolución especial, cuando así lo considere conveniente, los ingresos y los pagos en los cuales sólo podrán utilizarse medios de pagos específicos.

Importes correspondientes a ingresos con afectación específica

Artículo 29. Los importes recaudados o recibidos correspondientes a ingresos con afectación específica de los distintos organismos de la República, ingresarán a la Cuenta Única del Tesoro Nacional pero deberán registrarse como tales, con el objeto de asegurar que sean destinados para el fin al cual fueron afectados.

CAPITULO V

Sección Primera De los Pagos y Transferencias

Instrumentos para la disposición de fondos

Artículo 30. La disposición de los fondos del Tesoro Nacional para pagar obligaciones o realizar transferencias legalmente

establecidas, se efectuará mediante órdenes de pago emitidas por los ordenadores de compromisos y pagos a que alude el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Modalidades de pagos y transferencias

Artículo 31. Los pagos y transferencias que realice el servicio de tesorería se efectuarán desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional, preferentemente a través de acreditaciones en las cuentas bancarias de los beneficiarios o destinatarios. A tal fin, los beneficiarios o destinatarios de pagos o transferencias del Tesoro deberán informar a los organismos ordenadores de compromisos y pagos, como mínimo, el número de cuenta, la entidad bancaria y el nombre del titular.

Régimen de provisiones de fondos con carácter permanente

Artículo 32. Las provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios responsables de las unidades administradoras se regirán por las normas que sobre avances o adelantos de fondos del Tesoro Nacional prevé el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, Capítulo III.

CAPITULO VI

De la Gestión Financiera del Tesoro

Colocación de fondos del Tesoro Nacional

Artículo 33. El Ministro de Finanzas en consideración al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela, podrá disponer la colocación de fondos del Tesoro Nacional, las cuales será realizadas por la Oficina Nacional del Tesoro en instituciones financieras, reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como por leyes especiales, de conformidad con lo que establezca el instructivo especial que sobre la materia se dicte.

Prohibición de colocar fondos

Artículo 34. Los funcionarios responsables del manejo de fondos del Tesoro Nacional no podrán efectuar colocaciones financieras con dichos recursos.

Obligación de depositar intereses o ganancias

Artículo 35. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo anterior, cualquier tipo de intereses o ganancias que produzcan los fondos del Tesoro Nacional, deben ser depositados en la Cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Central de Venezuela.

Normativa para la colocación de fondos

Artículo 36. Las colocaciones de fondos del Tesoro Nacional en instituciones financieras se harán de conformidad con el instructivo especial, en el que se establecerán requisitos para asegurar la inversión y la devolución oportuna de los fondos. Así mismo, se realizarán de manera que no interfieran ni alteren la programación de la ejecución del presupuesto de gastos de los organismos ordenadores de compromisos y pagos.

Devolución de fondos

Artículo 37. El Ministro de Finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de los entes descentralizados sin fines empresariales incorporados al sistema de cuenta única del Tesoro Nacional, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un período superior a cuatro (4) meses. De dicha decisión se informará al ente correspondiente.

CAPITULO VII**De la Coordinación de la Planificación Financiera del Sector Público Nacional****Actividades de coordinación de la planificación financiera**

Artículo 38. La Oficina Nacional del Tesoro en la realización de sus actividades de coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y en consideración al acuerdo anual de armonización de políticas celebrado por el Ministro de Finanzas con el Banco Central de Venezuela, velará por:

- El desarrollo de técnicas de programación de los flujos de ingresos y pagos que permitan la mayor eficiencia en la administración de los recursos públicos.
- La implantación de mecanismos expeditos para lograr inmediatez en la recepción de los recursos y prontitud en el pago de obligaciones.
- La óptima administración de la liquidez fiscal.

Preparación de los presupuestos de caja

Artículo 39. La Oficina Nacional del Tesoro requerirá de cada uno de los organismos de la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, la información que estime conveniente para conformar, con la debida antelación, los presupuestos de caja de cada uno de ellos. Con base en éstos, la referida Oficina dará curso a las órdenes de pago que se emitan con cargo a los créditos presupuestarios, realizará el seguimiento y evaluación de los presupuestos de caja y elaborará un informe de ejecución que será sometido a la consideración del Ministro de Finanzas.

Solicitud para emitir Letras del Tesoro

Artículo 40. Los desequilibrios transitorios de caja podrán ser atendidos por la Oficina Nacional del Tesoro, mediante solicitud de emisión de Letras del Tesoro formulada a la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Crédito Público.

Conformación del presupuesto anual de caja del Sector Público

Artículo 41. La Oficina Nacional del Tesoro determinará los distintos rubros que integrarán el presupuesto anual de caja del sector público, así como también los sub-períodos en que se desagregará, para lo cual se requerirá a los entes involucrados los datos necesarios a tal fin.

**CAPITULO VIII
Disposiciones Transitorias****Cierre y apertura de cuentas**

Artículo 42. El Tesorero Nacional tomará las previsiones necesarias para que a partir del día primero de enero del año 2002, se inicie el cierre de las cuentas bancarias existentes en el sector público nacional y se solicite la autorización para la apertura de las cuentas bancarias que conformarán la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Cronograma de integración

Artículo 43. A partir del 1 de enero del año 2002 y de acuerdo con el cronograma establecido por la Oficina Nacional del Tesoro, los entes descentralizados sin fines empresariales se integrarán al Sistema de Tesorería.

**CAPITULO IX
Disposición Final****Entrada en vigencia**

Única. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos. Años 191º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
L.S.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

RAMON RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Encargado del Ministerio de Finanzas
(L.S.)

EUDOMAR TOVAR

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

ADINA BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)
RAFAEL VARGAS MEDINA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE.
TRIBUNAL SEGUNDO DE JUICIO

San Fernando de Apure, 29 de Enero de 2002.

Causa N° 2J1-00
JUEZ : DRA. ZULEIMA ZARATE LAPREA
FISCAL 4TO. DEL MINISTERIO
PUBLICO: DR. VICTOR ALTUNA
DEFENSA: DR. JACKSON CHOMPRES
ACUSADO: FRANKLIN ARGENIS GUTIERREZ
VICTIMAS: JAVIER ANTOLIN MIRABAL SALINA
(OCCISO) Y CARLOS RAFAEL MIRABAL
RODRIGUEZ.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO
EN GRADO DE FRUSTRACION.

Vista la admisión del Recurso de Revisión mediante auto dictado por este Tribunal en fecha 19-11-01, corriente al folio 550, intentado por el abogado JACKSON CHOMPRES LAMUÑO, este Tribunal luego de una exhaustiva revisión de la prueba presentada por la defensa, indicando que la misma se encuentra recogida en la averiguación penal signada con el N° 04-004-0166-00, llevado por la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público y la misma comprende averiguación penal en contra del Ciudadano LUIS CELESTINO GUEDEZ, en la cual se encuentra la prueba del hecho que originó este recurso de Revisión, cuyas actuaciones se agregaron al expediente que se le siguiera al Ciudadano: FRANKLIN ARGENIS GUTIERREZ, cuya nomenclatura es el N° 2J1-00 de este Tribunal.

Este Tribunal en virtud de lo anteriormente expuesto, ha llegado a la conclusión que efectivamente se ha descubierto un hecho que hace evidente que el

acusado FRANKLIN ARGENIS GUTIERREZ no pudo cometer el delito por el cual se le juzgó, según se desprende de la experticia N° 9700-018-1392 de fecha 05 de abril de 2001, emanada del Departamento de Balística del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Central Caracas, corriente al folio 597 y suscrita por los expertos YENNIFER YORAHSY SANOJA y CARRILLO WLADIMIR; ya que en ella se llegó a la conclusión así: "los proyectiles del calibre 38 Special suministrados como incriminados, fueron disparados por el arma de fuego identificada en el texto de este informe con la letra "A", dichas piezas se envían a esa delegación..." (SIC), correspondiéndose ésta con el arma de fuego Tipo Revólver, Marca Smith & Wesson Calibre 38 Special, Modelo "10-5", Serial de Orden "D849042", Serial de Puente Móvil "40615"; siendo distinta al Arma asignada al Ciudadano GUTIERREZ FRANKLIN ARGENIS, la cual está distinguida con el Serial N° D851513.

En virtud de tal prueba de balística, es claro para esta Juez, que el delito perpetrado en contra de los Ciudadanos: CARLOS RAFAEL MIRABAL RODRÍGUEZ y JAVIER ANTOLIN MIRABAL (OCCISO), fue realizado por la persona que portaba el arma distinguida con el serial N° D849042, la cual es el arma que el informe indica que disparó los proyectiles. Ahora bien, no consta en ninguna acta del expediente, que esta persona pudiera ser el ciudadano Franklin Argenis Gutierrez, ya que en las copias del Libro de Registro de Entrega y Recibimiento de Armas, cursantes a los folios 591 al 596, consta que al ya mencionado Franklin Argenis Gutierrez, como Funcionario Policial que para ese entonces era, se le asignó el arma de fuego serial es el N°1536. Igualmente consta en dicho libro, que el arma mencionada como incriminada en la experticia de Balística, donde se indica que fue la que disparó los proyectiles incriminados, cuyo serial es el N° 849042 y fue asignada al ciudadano Luis Guedez, también Policía. Aún más, también consta en las copias del Libro de Registro de Entrega y Recibimiento de Armas que el Ciudadano FRANKLIN ARGENIS GUTIERREZ entregó el arma que le fuera asignada con el serial 1536, a las 7:30 a.m, del día 18-12-99, y por cuanto los hechos ocurrieron en fecha 19-12-99, el mencionado FRANKLIN ARGENIS GUTIERREZ no portaba arma para esa fecha, por lo cual esta juzgadora le otorga el valor probatorio correspondiente.

Por todos estos razonamientos, este Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley DECLARA: La NULIDAD DE LA SENTENCIA definitivamente firme pronunciada el 14 de junio del 2000 y publicada el 27 de junio del 2000, mediante la cual se condenó al Ciudadano: FRANKLIN ARGENIS GUTIERREZ a cumplir la pena de 20 años de presidio, en virtud de que efectivamente se evidenció un nuevo hecho a través de la prueba balística que demuestra que dicho Ciudadano no es culpable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el Artículo 408 ordinal 1° del Código Penal HOMICIDIO FRUSTRADO previsto y sancionado en el Artículo 407 en concordancia con el último aparte del Artículo 80 y 82 ejusdem y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, establecido en el Artículo 282 del mismo Código. Así se decide.

En virtud de la anterior declaratoria de nulidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 475 del Código Orgánico Procesal Penal se procede de seguido a dictar una decisión propia en la siguiente Causa:

CAPITULO I DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En fecha 07 de Noviembre del 2001 el defensor Público Dr. Jackson Chompré, en ejercicio de la defensa del Ciudadano: FRANKLIN ARGENIS GUTIERREZ, interpuso ante este Tribunal Recurso de Revisión contra la sentencia firme dictada el 14 de junio del 2000 y publicada el 27 de junio del 2000, en la cual se condenó a dicho Ciudadano a cumplir la pena de 20 años de presidio.

Por auto de fecha 19-11-01, este tribunal admite el presente recurso de revisión y en auto dictado en fecha 05-12-01, acuerda emplazar a las partes a los fines de su contestación para posteriormente dictar sentencia, todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 474 del Código Orgánico Procesal Penal.